BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# SENADO

**VIII LEGISLATURA**

**Serie II:**
**PROYECTOS DE LEY**

**12 de noviembre de 2007**

**Núm. 129 (c)**
**(Cong. Diputados, Serie A, núm. 141**
**Núm. exp. 121/000141)**

## PROYECTO DE LEY

**621/000129 De modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.**

# ENMIENDAS

**621/000129**

**PRESIDENCIA DEL SENADO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Palacio del Senado, 7 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

**ENMIENDA NÚM. 1**
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

«Dos. El apartado 2 del artículo 97 queda redactado de la siguiente forma:

"2. En el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un período de dos años desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el artículo 55 de esta Ley. El afectado podrá cesar en su destino, si lo tuviere, en el supuesto de que, después de la correspondiente valoración de la relación entre la patología detecta-

da y el puesto de trabajo que ocupa, se apreciare la necesidad de adoptar dicha medida preventiva, y mantendrá la misma situación administrativa hasta la finalización del referido expediente".»

JUSTIFICACIÓN

Abundando en la línea desarrollada en el último párrafo de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, conviene precisar las condiciones en virtud de las cuales podrá optarse por el cese en el destino del personal en el supuesto de inicio de un expediente por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

---

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Palacio del Senado, 7 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

**ENMIENDA NÚM. 2**
**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo Único, Uno, apartado 3:

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«3. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra a) del apartado 1 de este artículo, se reintegrarán a la situación de la que procedieran si no resultasen elegidos y pasarán a la de servicio activo o, en su caso, a la de reserva, a la terminación de su mandado. En ambos supuestos mantendrán la reserva de la plaza, puesto o destino que tuvieran, en su caso, con anterioridad a darse los supuestos a los que se ha hecho mención.»

JUSTIFICACIÓN

Debe equiparse al régimen general de la Función Pública. De otra manera, se estaría dificultando que los guardias civiles puedan ejercer el derecho constitucional contenido en el artículo 23 de la Norma Suprema.

---

**ENMIENDA NÚM. 3**
**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del número Dos del Artículo Único, relativo al apartado 2 del artículo 97.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«2. Podrá producirse el cese en el destino del afectado, previa instrucción del correspondiente expediente, con audiencia del interesado, a la vista de los informes del órgano médico-pericial competente y de los expedidos por su unidad, centro u organismo, en relación con las actividades que desempeña el interesado en su destino. El afectado, en todo caso, mantendrá la misma situación administrativa, retributiva y de uso de pabellón oficial hasta la finalización del expediente que regula el artículo 55 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El texto redactado no se corresponde con las razones que se formulan en la Exposición de Motivos del proyecto para justificar la reforma, por cuanto no resuelve los problemas que identifica. Efectivamente, se dice en la Exposición de Motivos que «la experiencia adquirida en la aplicación del artículo 97.2 de la Ley 42/1.999., de 25 de noviembre, y la problemática generada en algunos casos, por el cese en el destino del personal cuando se inicia un expediente por insuficiencia de condiciones psicofísicas, aconsejan abordar la modificación del precepto legal aludido, en el sentido de que dicho cese no se produzca de manera imperativa al inicio del expediente, sino que para acordarlo se tenga en cuenta el informe del órgano médico-pericial competente y las actividades que desempeña el afectado en su destino».

Con más claridad, se expresa la Memoria Justificativa remitida por el Gobierno junto al proyecto de ley. Allí se dice que: «El apartado dos modifica el punto 2 del artículo 97. Se justifica en la necesidad de resolver la problemática que para los miembros de la Guardia Civil supone el hecho de ser cesados en su destino cuando se inicia un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas. La experiencia obtenida aconseja racionalizar el proceso equilibrando el interés de la Institución y el derecho del personal del Cuerpo a mantener su puesto de trabajo de manera que el inicio de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas no conlleve imperativamente el cese en el destino».

Precisamente por todo ello, parece necesario que no sólo el cese en el destino no sea imperativo y automático,

sino que se decida al respecto, en expediente administrativo separado del expediente de determinación de pérdida de condiciones psicofísicas, previa audiencia al interesado y con la obtención anticipada de los informes médico-periciales y de la unidad, que puedan preparar una resolución que sopese todos los intereses en juego.

Por otra parte, el respeto al derecho a mantener el puesto de trabajo debe extenderse a los efectos retributivos, de tal forma que quien sea cesado en el destino después del correspondiente expediente, no vea alterada su capacidad económica, por una decisión que, en todo caso, es provisional y que sólo deberá consolidar efectos que afecten a la situación de interesado, cuando se dicte resolución en el expediente previsto en el artículo 55 de la Ley. Por estas mismas razones, el cese en el destino no debe conllevar la pérdida del derecho al uso de pabellón oficial, que, como es evidente, supone la producción de un daño grave y de muy difícil o imposible reparación.

Por lo demás, el texto que proponemos es fiel transmisor de la doctrina judicial que —aunque no se reconozca como motor de la reforma— está plenamente consolidada.

---

**ENMIENDA NÚM. 4**
**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del la Disposición Derogatoria Única.

JUSTIFICACIÓN

No existe referencia alguna en la Exposición de Motivos en relación con la disposición derogatoria. En la Memoria Justificativa se dice que «seguir manteniendo solamente para estos (cabos y guardias civiles) la gratificación económica de permanencia en el servicio atenta al principio de igualdad». Sin embargo, los elementos de comparación que aporta —mención a que oficiales y suboficiales obtienen la Orden de San Hermenegildo, que ha perdido su carácter pensionado y que los cabos y guardias civiles obtiene la Cruz a la Constancia en el Servicio, no pensionada— no justifican la derogación de una Ley que está plenamente en vigor y que nada tiene que ver con la Orden de San Hermenegildo o con la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Cita, además, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de diciembre, como justificación de la derogación. La lectura de la sentencia permite sostener que los argumentos, precisamente los mismos que ahora se reiteran como justificación de la derogación, no fueron admitidos por el órgano judicial. De tal forma que es el Tribunal quien, expresamente, niega el argumento de que el manteniendo de la gratificación atente o menoscabe el derecho de igualdad, por seguirse concediendo aquella a cabos y guardias civiles. Además, pone en evidencia que lo que sí vulneraría dicho principio de igualdad, es la derogación inmotivada de la norma, que ha venido siendo aplicada por la Administración sin ningún tipo de limitación y que ha venido beneficiando a muchos guardias civiles, pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias.

Todo apunta —la ausencia de referencia alguna en la Exposición de Motivos y los argumentos contrarios a la doctrina judicial— a que la derogación no obedece sino a intereses de una parte del colectivo de la Guardia Civil, que tiene retribuciones elevadas y que es destinatario de recompensas que, a pesar de no estar pensionadas, dan derecho a otros beneficios de los que no pueden ser beneficiarios los cabos y guardias civiles.

---

**ENMIENDA NÚM. 5**
**Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición final tercera:

«Disposición final tercera. Mandato legislativo.

El Gobierno en el plazo de seis meses, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora del régimen de personal de los miembros de la Guardia Civil, que se acomode al contenido de la Ley 7//2.007., de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, singularmente, en materia de equivalencias entre los empleos y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas; equivalencias entre empleos y titulaciones del sistema educativo y rehabilitación.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación del Estatuto Básico de Empleado Público hace necesario adecuar el actual régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil a dichas normas, propiciando, a un tiempo, la homologación con la regulación de estas materias del personal del Cuerpo Nacional de Policía.

Edita: ® SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. http://www.senado.es.
E-mail: dep.publicaciones@senado.es.
Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.
Depósito legal: M. 12.580 - 1961